

Expediente: **8581/23**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ MICLA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MICLA S.R.L., -DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 8581/23



H106022311565

### **JUICIO: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ MICLA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL".- EXPTE. 8581/23.-**

San Miguel de Tucumán, 07 de junio de 2024.-

**SENTENCIA N°:**

#### **I.- CONSIDERANDOS:**

En autos se presenta **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN** por intermedio de su letrada apoderada, promoviendo demanda ejecutiva en contra de **MICLA S.R.L.**, CUIT 30-70803139-5 por la suma total de \$510.000.-

Fundamentó su demanda en el certificado de deuda de fecha 08/09/2023 que da cuenta de la multa impuesta a la empresa demandada por medio de resolución emitida el 23/06/2023 en las actuaciones administrativas 5495-311-F-2021 por infracciones cometidas a la ley 24240, certificado que fue emitido en San Miguel de Tucumán, el 08/09/2023 y suscripto por la autoridad competente, Dr. Francisco José Nader, Director de la Dirección de Comercio de la Provincia de Tucumán.

Por providencia del 10/11/2023 se dió intervención a la apoderada fiscal en representación de la actora y se ordenó En fecha 29/03/2022 se da intervención al **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR** a través de su letrada apoderada y se ordenó notificar la demanda y remitir la intimación de pago.

En fecha 30/11/2023 se intima de pago a la parte demandada en el domicilio denunciado por la parte ejecutante.

Una vez vencido el plazo legal sin que la parte demandada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., se dispuso llamar la causa para estudio y resolución del fondo de la cuestión.

## II.- SENTENCIA

Luego de realizar un análisis de oficio del título ejecutivo presentado por la actora y la prescripción de la deuda atento que la actora pretende ejecutar una multa, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán Dirección de Comercio Interior a la empresa Micla S.R.L.

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente a autos, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implica la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

Es por ello que el C.T.P., dispone en el artículo n° 172 que: el juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate, como lo es en la presente situación.

A su vez y tomando en cuenta que el certificado de deuda base de la pretensión de la actora se refiere a una multa impuesta a la empresa demandada, debe realizarse un control de oficio de la prescripción de dicha sanción.

A los fines de despejar toda duda en la causa, surge necesario realizar el análisis de oficio del instituto de la prescripción. Cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: "La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: "... La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso.... (CSJT, "Provincia de Tucumán -D. G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común (en igual sentido Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha

04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11), con la siguiente previsión: en lo específicamente no regulado por las jurisdicciones locales en tanto entendemos que la asimilación al derecho penal es en cuanto a los derechos y garantías aplicables a la especie. Por ello debe hablarse de naturaleza asimilable a la penal y no puramente penal. También en caso de regulación específica, hay que ponderar si la misma es razonable y en su caso si es aplicable, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal.

En el caso bajo examen, la multa impuesta a la empresa demandada se trata de una sanción impuesta por encontrarse acreditada la infracción al artículo 19 de la ley 24240 de defensa del consumidor.

Dicha normativa prevé en su artículo 50 lo siguiente: "Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas". Tomando este plazo para la prescripción de la acción como veremos.

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, y como es lógico, para encontrar la solución en torno a la prescripción he de recurrir necesariamente al régimen normativo previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, a los principios rectores en la materia y a los criterios que la Corte Provincial ha venido acuñando en sus sentencias.

Sobre el particular enseña la doctrina que "para determinar si en un caso dado la acción o la pena están prescriptas, en primer término el intérprete debe recurrir a la ley respectiva, pues ésta suele contener alguna disposición al respecto" (cfr. Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. IV, sumario N°1556, Ed. Abeledo-Perrot, 6ta. ed., 1997; en el mismo sentido: Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo, t. V, p. 321 y 325).

Dicho esto, creo necesario señalar que el artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (B.O. 15/10/1993), en su redacción original, establecía que "las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales".

Luego de la sanción de la Ley 26.361 (B.O. 07/04/2008), el texto del mismo artículo fue sustituido por el siguiente: "Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales".

Con posterioridad, a partir de la sanción de la Ley 26.994 (B.O. 08/10/2014), que entró en vigencia el 01/08/2015 (según la Ley 27.077), en el mismo artículo se suprimió toda referencia explícita a las acciones emergentes de las relaciones de consumo, y quedó redactado de la siguiente manera: "Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas".

En pocas palabras, y como bien se ha marcado en la jurisprudencia de nuestro Tribunal cimero, "la regulación inicial de la prescripción liberatoria en el art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor ha sido objeto de una modificación relevante en el año 2008 (por la Ley N° 26.361) y que la entrada en

vigencia del Código Civil y Comercial (el 1/8/2015) determinó, por un lado, una nueva reforma al art. 50 (conforme Ley N° 26.994, Anexo II, Apartado 3, punto 3.4) que a partir de entonces sólo regula la prescripción de las sanciones emergentes de la LDC; y, por otro, una profunda resistemización de la prescripción de las acciones judiciales cuya regulación deja de estar emplazada en la LDC para radicarse en el Código Civil y Comercial. El debate en la doctrina y la jurisprudencia ha sido intenso y aún hoy se mantiene, a partir de la nueva regulación de la temática (cfr. por todos, Chamatropulos, Demetrio A., Estatuto del Consumidor Comentado, T. II, pág. 1044; entre los precedentes más actuales, ver CNCom., Sala F, 5/3/2020, Sittner, Nélica Elida v/La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/Ordinario”; La Ley Online, AR/JUR/493/2020)” (CSJT, “Medina Francisco Martín vs. Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo (RESIDUAL)”, en su sentencia N° 273 de fecha 19/05/2020).

Con lo dicho hasta aquí es posible advertir que al momento en que se aplicó la multa que aquí se ejecuta, se encontraba vigente el plazo de prescripción de 3 (tres) años previsto expresamente de acuerdo con la modificación introducida al artículo 50 por la Ley 26.994. Despejada la duda respecto del régimen legal aplicable, cabe agregar que en cuanto concierne al modo en que debe interpretarse el referido artículo 50 de la L.D.C. modificado por la Ley 26.361, nuestro Tribunal cívico ha señalado en el mismo precedente antes mencionado que “aún desde sectores críticos de esta nueva regulación, se concluyó que la iniciativa de incorporar este agregado en la norma mencionada, hacía evidente la decisión del legislador de explicitar la tutela del consumidor en relación al tópico (Tinti, Guillermo P.-Calderón, Maximiliano R., Derecho del Consumidor. Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, 3era. edición, pág. 214). Los citados autores afirman que una de las características de la regulación propuesta por la Ley N° 26.361 era “su flexibilidad, pues el plazo era variable: en las acciones promovidas por el consumidor, era de tres años o más (si otras normas generales o especiales fijaban un plazo mayor) mientras que en las acciones promovidas por el proveedor era de tres años o menos (si otras normas generales o especiales fijaban un plazo menor)” (Tinti, Guillermo P.-Calderón, Maximiliano R., Derecho del Consumidor. Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor Comentado, 4ta. edición, pág. 261)” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, en la causa “Medina Francisco Martín Vs. Banco Patagonia S.A. S/ Sumarísimo (residual)” sentencia N° 273 del 19/05/2020; entre otros).

Planteada la cuestión en estos términos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos "Provincia de Tucumán - D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", de fecha 14/10/2015, al establecer lo siguiente: "... esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción".

Por su parte, la doctrina ha resaltado la necesidad de firmeza de la sanción dentro de la órbita de las relaciones de consumo para que el plazo de prescripción pueda ser computado y comience a correr (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, “Estatuto del Consumidor Comentado”, 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2019, T. II, p. 1045; Rubinstein, Marcelo, “Prescripción liberatoria en las relaciones de consumo. Avances y retrocesos”, Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 715, cita online: AR/DOC/663/2019, cit.; Vázquez Ferreyra, Roberto A., “Comentario al art. 50”, en Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto A., (dirs.), “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 578; puede verse los argumentos en: CSJT, sala Civil y Penal, S/Recurso de Apelación, No. Expediente P17931/09, Sentencia N. 1651, del 13.09.2019). Es decir, la apelación del acto administrativo sancionatorio en materia de Derechos del Consumidor

al juzgado competente del Poder Judicial generaría “un paréntesis” del cómputo del plazo de prescripción penal hasta tanto se agoten todas las instancias judiciales y quede firme el acto sancionatorio y ejecutable por la vía del apremio, cuestión no establecida legalmente, más allá de sus fundamentos lógicos y prácticos, no aplica la legislación penal al respecto, ni la visión tradicional, cuestión que a nivel práctico significa que a rigor de verdad podrían ser reputables de imprescriptibles. Incluso se ha dicho que las sanciones dentro de las relaciones de consumo no prescriben, pudiendo solo hacerlo las acciones (Gianzone, Leonardo, “Procedimientos judiciales y administrativos (sanciones): régimen vigente y experiencia habida en la Provincia de Santa Fe”, en Stiglitz, Gabriel A. y Hernández, Carlos A. (dirs.), “Tratado de Derecho del Consumidor”, La Ley, Buenos Aires, 2015, T. IV, p. 915 y Rubinstein, Marcelo, “Prescripción liberatoria en las relaciones de consumo. Avances y retrocesos”, Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 715, cita online: AR/DOC/663/2019), o al no existir un plazo concreto sobre las acciones, interpretando que solamente prescriben las multas aplicadas dentro del plazo establecido legalmente de tres años (art. 50 LDC).

Lo cierto, y es lo que verdaderamente nos interesa en nuestro análisis, es demostrar que no se recurre directamente a la dogmática penal, tampoco a la tributaria, sino que previamente se toma las consideraciones propuestas desde la rama del derecho que regula las relaciones de consumo y su entorno.

Al resolver una problemática similar se dijo: “De acuerdo con la norma transcripta, para que el plazo de prescripción pueda comenzar a correr, resulta necesario que exista una resolución firme que imponga una multa susceptible de ser ejecutada. Esta exigencia no sólo es la que emerge del texto expreso de la ley, sino que además resulta razonable, dado que la adopción del criterio contrario implicaría reconocer la posibilidad de (que) comience a correr el plazo de prescripción de una multa que aún no se encuentra en condiciones de ser ejecutada por no haber adquirido firmeza la decisión que la impone, lo cual no puede ser admitido. Ello sumado a que con esta postura que considero equivocada, se favorecería la impugnación indiscriminada de las decisiones administrativas que imponen multas, al sólo efecto de que las mismas no puedan ser ejecutadas y con el único fin de que se produzca su prescripción por el transcurso del plazo legal, tergiversándose de este modo la finalidad para la cual los recursos administrativos han sido previstos” (voto en disidencia del doctor Antonio D. Estofán al que adherí en autos: CSJT, “Provincia de Tucumán vs. Azucarera Juan M. Terán S.A. s/ Cobro ejecutivo”, sentencia N° 262 del 14/3/2018).

No obstante ello, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Provincial en la causa “LAS Dulces Norte S.A.” antes señalada, considero que a los efectos de la prescripción de la acción para aplicar la sanción, deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en su art. 62 inciso 5, según el cual “La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa”.

Ante lo expuesto y considerando que el hecho punible se configuró en fecha 02/08/2022 y que la resolución que impuso la multa fue emitida el 23/06/2023, notificándose dicho acto en fecha 03/08/2023 conforme resulta de las actuaciones administrativas aportadas por la actora en su escrito inicial, dando inicio a la ejecución de dicha resolución por medio de la demanda de ejecución fiscal incoada el 07/11/2023, y que el certificado de deuda aportado en sustento de la demanda, reúne los requisitos previstos por el art 172 del CTP, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida.

Por ello, ante el silencio de la empresa demandada y el control de oficio del certificado de deuda y el análisis oficioso de la prescripción de la acción de la multa allí contenida, debe concluirse que la

presente demanda debe prosperar por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución fiscal pretendida por Superior Gobierno de la Provincia Dirección de Comercio Interior contra Micla S.R.L.

### **INTERESES APLICABLES**

De acuerdo a lo establecido por la Excma. Cámara del fuero - Sala 1, en los autos caratulados "Provincia de Tucumán DGR c/ Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/E.F." Expte. N° 5871/05, en fallo N° 642, de fecha 12/11/07, corresponde aplicar los intereses la norma del ART. 89 DEL C.T.P.

### **COSTAS PROCESALES**

Por aplicación del principio objetivo de la derrota contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la empresa demandada por resultar ella vencida.

### **HONORARIOS**

Atento a lo normado por el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14 y 63 de la Ley Arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su art. 13" (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$2.000.000 corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos \$250.000. En todos los casos, se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44 Ley 5480).

Por ello;

### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por el **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN (Dirección de Comercio Interior)**, en contra de **MICLA S.R.L.** , hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, por la suma de **PESOS QUINIENTOS DIEZ MIL (\$510.000)**, en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 89 del C.T.P. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su efectivo pago.

**SEGUNDO:** Costas a la ejecutada vencida.

**TERCERO:** Regular a la letrada **DIP, LUCRECIA PAULA** la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000)** en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio, conforme a lo considerado. Comuníquese a la Caja de Previsión y

Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

**HAGASE SABER.-**

FDO. DR. IRIARTE ADOLFO ANTONIO -

JUEZ COBROS Y APREMIOS. SUBROGANTE

**Actuación firmada en fecha 07/06/2024**

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.